

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JONATHAN SANTIAGO
TORRES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrida

KLRA202300378

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
301-23-0015

Sobre:
Procedimiento
Disciplinario
incurso por
Violación al Código
204 del Reglamento
Disciplinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2023.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección” o la “Agencia”) ordenó la celebración de una nueva vista en conexión con un proceso disciplinario contra un confinado. Concluimos, como se explica en detalle a continuación, que procede la desestimación del recurso de referencia, pues, en cuanto a la revisión de decisiones administrativas, este Tribunal únicamente tiene jurisdicción para revisar decisiones finales, y el proceso de referencia no ha culminado aún.

I.

Corrección inició un trámite disciplinario contra el Sr. Jonathan Santiago Torres (el “Recurrente”). Ello a raíz de un informe, según el cual el Recurrente se dirigió a un empleado de Corrección de forma “altanera y desafiante”, “con actitud hostil” y estando “alterado y agresivo”. Se alegó que ello alteró el “clima institucional” porque lo anterior ocurrió “en el área de salón de visita”.

El 3 de mayo de 2023, a través de su representación legal, el Recurrente solicitó la desestimación de la querrela de referencia (la “Querrela”). Arguyó que la redacción de la Querrela era “defectuosa” porque de la misma no surgía “cómo fue alterada la seguridad y el funcionamiento institucional”, que es un elemento del Código imputado en la Querrela (número 204, sobre “Disturbios”).

Luego de celebrada una vista el 11 de mayo, Corrección notificó (el 22 de mayo) una Resolución mediante la cual se concluyó que el Recurrente incurrió en el acto imputado y, por tanto, le suspendió sus privilegios de visita por 20 días.

El 12 de junio (lunes) el Recurrente solicitó la reconsideración de la referida Resolución.

Mediante una determinación de 26 de junio (la “Decisión”), Corrección declaró CON LUGAR la reconsideración presentada por el Recurrente y, así, dejó sin efecto la sanción impuesta y ordenó la celebración de una “nueva vista administrativa.” Ello ante el hecho de que la oficial examinadora “no grabó la vista administrativa, ya que su grabadora se encontraba defectuosa”. Corrección consignó que, aunque la representación del Recurrente sí había grabado la vista, había surgido “una controversia sobre la admisibilidad” de dicha grabación. Concluyó que ello ameritaba que se celebrara una nueva vista.

Inconforme, el 24 de julio, el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa. Plantea que Corrección, en vez de ordenar una nueva vista, debió ordenar la desestimación definitiva del proceso disciplinario en su contra. Ello porque la Querrela era defectuosa, según planteado en la moción de desestimación a la cual hicimos referencia arriba, y porque la nueva vista se celebraría luego del término contemplado reglamentariamente. Disponemos.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Un recurso es prematuro cuando es presentado en el tribunal antes de que dicho foro tenga jurisdicción para atenderlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008), *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Su presentación no produce efecto jurídico alguno, ya que la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Por lo tanto, el tribunal no puede intervenir en un recurso prematuro y deberá desestimar el caso, al concluir que no hay jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Por su parte, nuestra jurisdicción para atender un recurso de revisión judicial se limita, como norma general, a la revisión de una “orden o resolución final de una agencia”, luego de que se hayan “agotado todos los remedios provistos por la agencia”. 3 LPRA 9672. Asimismo, la Ley de la Judicatura (Ley 201), dispone en su Artículo 4.006 (c) que este Tribunal revisará mediante el recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y; véase, además, Regla 56 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 56; *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 865-66 (2005). Esta orden o resolución

final debe “incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho ... [y] conclusiones de derecho ...”. 3 LPRA 9654; *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006); véase, además, *Bennett v. Spear*, 520 US 154 (1997).

Así pues, la disposición **final** de la decisión de la agencia es requisito básico y jurisdiccional para que este foro pueda ejercer su función revisora. Para que una orden o resolución se considere final, la misma debe ser emitida por la última autoridad decisoria de la agencia administrativa y debe poner fin a la controversia ante el organismo, sin dejar asunto pendiente alguno. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483 (1997).

Como excepción a la regla de la finalidad, se permite una revisión de una actuación interlocutoria de una agencia cuando esté presente un caso claro de ausencia de jurisdicción de la agencia administrativa. *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías*, 144 DPR 483, 491-492 (1997); *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 30 (2006). Así pues, ante una “situación clara de falta de jurisdicción” o un “caso claro de falta de jurisdicción”, es revisable una resolución interlocutoria de la agencia. *Comisionado Seguros, supra* (citando a *Junta Examinadora, supra*, y *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004)).

III.

En este caso, la Decisión claramente no es final, pues no adjudica finalmente la controversia de referencia, sino que, únicamente, dispone para la celebración de una nueva vista administrativa, lo cual implica la denegación de la solicitud del Recurrente de que se desestimara sumariamente la Querella. Así pues, no tenemos ante nosotros determinación final alguna. La Querella no ha sido resuelta todavía. Por lo tanto, no estamos ante

un dictamen que haya puesto fin a todas las controversias ante la Agencia, sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro.

Tampoco estamos, ni se ha planteado que estemos, ante un caso en que la Agencia no tenga jurisdicción sobre el asunto de referencia. En efecto, no hay controversia sobre el hecho de que la Agencia sí tiene jurisdicción para considerar y adjudicar la Querella.

En realidad, el argumento del Recurrente va dirigido a la forma en que la Agencia ejerció su jurisdicción adjudicativa general sobre la Querella en cuanto a unos incidentes particulares (si procedía la desestimación de la Querella, por haber sido defectuosa su redacción o por haber transcurrido el término para la celebración de la vista administrativa). Adviértase que la ausencia de jurisdicción que activa la excepción a la aludida regla de finalidad se refiere a la autoridad general para entender en el caso en primera instancia, no a un supuesto error al resolverse un incidente dentro del caso de tal o cual manera. De todas maneras, la realidad es que es frívolo el planteamiento de que Corrección no tiene autoridad para señalar una nueva vista administrativa cuando, como ocurrió aquí, a raíz de una reconsideración presentada por un confinado, dicha agencia determina que hubo algún defecto procesal en la vista celebrada.

En virtud de lo anterior, ante el hecho de que no estamos ante una decisión final que adjudique la Querella, y ante el hecho de que la Agencia claramente tiene jurisdicción para considerar y adjudicar la misma, procede la desestimación del recurso de referencia por ausencia de jurisdicción. Por supuesto, si la eventual decisión final que tome Corrección fuese adversa al Recurrente, este podrá señalar todo error que a su juicio se haya cometido durante el proceso a través de un oportuno recurso de revisión judicial.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones